



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

SALA PLENA

SENTENCIA: 28/2018.
FECHA: Sucre, 31 de enero de 2018.
EXPEDIENTE: 808/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADA RELATORA: María Cristina Díaz Sosa.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 267 a 273, interpuesta por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional, representada por Jesús Salvador Vargas Cruz, que impugna la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0747/2014 de 19 de mayo, pronunciada por el Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, Daney David Valdivia Coria, respuesta del tercero interesado de fs. 301 a 305; contestación de fs. 362 a 369; réplica a fs. 377; dúplica de fs. 381 a 382, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

1.- Demanda y petición.

Señala que el 25 de febrero de 2013 la Agencia Despachante de Aduana "GUAPAY S.R.L.", presentó a la Administración de Aduana Interior Santa Cruz, la DUI con N° de Trámite 2013/701/C-11809 de 22 de febrero de 2013, consignando el nombre de REFRIGERACIÓN SANTA CRUZ-FRÍO CRUZ S.R.L., bajo el régimen de importación a consumo IM-4, en la que declaró: 3 bultos con 1103 Kg., conteniendo compresores para vehículos de diferentes marcas y modelo, bobinas, ventiladores, válvulas, filtros, etc., resultado del aforo documental y físico se observaron precios bajos en relación a precios referenciales. Así el 6 de marzo de 2013 se inició el proceso de investigación notificando al importador FRÍO CRUZ S.R.L., con la Diligencia I por contener factores de riesgo establecidos en el art. 49 de la Resolución 846 de la Comunidad Andina de Naciones "Precios ostensiblemente bajos", dichas observaciones generaron a la Administración Aduanera una duda razonable respecto a la veracidad, exactitud e integridad de la Declaración.

En tal sentido se emitió el Acta de Reconocimiento/ Informe de Variación de Valor N° 1326076D0, por generarse duda razonable en el valor declarado por la información de la Base de Datos de Precios Referenciales, publicados en la Base de Datos de la Aduana Nacional (SIVA, INFOEX), para mercancías similares e idénticas.

Por tratarse de mercancía sensible de control, se tomó como referencia de la base de datos de precios referenciales del Sistema de Información de Valor en Aduana, por lo cual el Acta de Reconocimiento/ Informe de

Variación de Valor N° 1326076D0, establece un valor FOB de sustitución de \$us. 36.750,00 (treinta y seis mil setecientos cincuenta), generando un total de tributos omitidos equivalente a la suma de 13.451,08 UFV.

En base a esos antecedentes la Administración Aduanera emitió la Resolución Determinativa N° AN-SCRZI-RDS 24/2103, que en su parte resolutive dispuso declarar firme la referida Acta de Reconocimiento/ Informe de Variación de Valor girada contra REFRIGERACIÓN SANTA CRUZ- FRIO CRUZ S.R.L., con NIT N° 1012265022, por variación de valor de tributos aduaneros de importación en la suma de catorce mil cuatrocientos cincuenta y uno 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda (14.451.00 UFV), a ser pagadas en el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de dicha resolución, convertida al valor presente en bolivianos al momento del pago.

Contra esta resolución el importador interpuso recurso de revocatoria, que originó la emisión de la Resolución de Alzada ARIT-SCZ-RA 0095/2013 que en su parte resolutive REVOCÓ TOTALMENTE, la resolución determinativa impugnada, por corresponder la aplicación del primer método de valoración del Acuerdo sobre Valoración de la OMC (valor de transacción), de la mercancía consignada en la DUI C-11809.

Contra esta resolución la administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional, interpuso recurso jerárquico que culminó con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0747/2014 de 19 de mayo, que confirmó la resolución de alzada.

Refiere la entidad demandante, que la resolución jerárquica impugnada, emitida por la AGIT, vulnera lo establecido por los arts. 21 y 100 de la Ley 2492 en los cuales se establecen las amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación que ejerce la Aduana Nacional en el territorio nacional. Así mismo, lo establecido en el art. 145 de la Ley General de Aduanas, en su parágrafo I que dispone, si el valor en aduana de las mercancías no pudiera determinarse en aplicación del art. 144, ese valor será determinado sobre la base de los datos disponibles en el territorio aduanero, utilizando medios razonables compatibles con los principios y disposiciones generales del art. VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y del Código de Valoración Aduanera del GATT.

El art. 257 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, dispone que, la Aduana Nacional en aplicación del art. 17 del Acuerdo del Valor del GATT de 1994, podrá establecer la duda sobre el valor declarado por el importador, con base a datos obtenidos, según las normas de los métodos de valoración a los que se refiere el art. 250 del indicado reglamento.

Que, la AGIT al momento de emitir la arbitraria resolución jerárquica, no evidenció que las actuaciones de la Administración Aduanera se sujetaron siempre a derecho y que más bien ineludiblemente debe hacer cumplir lo que la norma establece, pues no valoró para que, el Método del Valor de Transacción pueda ser aplicado y aceptado, es necesario que la transacción cumpla con los requisitos establecidos por el art. 5 de la Resolución 846 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 808/2014. Contencioso Administrativo.-
Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Gerencia
Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra
la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Por lo que de la revisión de antecedentes, se podrá evidenciar, que el valor de sustitución o el origen del precio establecido por la Administración Aduanera se realizó en base a los valores establecidos por el Sistema de Valoración Aduanera de la Aduana Nacional de Bolivia "SIVA", INFOEX y Precios Referenciales obtenidos de Páginas Web autorizadas por la Aduana Nacional, que claramente establecen valores superiores a los declarados por el importador, los precios referenciales están enmarcados a lo dispuesto por el art. 53 del Reglamento Comunitario aprobado por la Resolución 846 de la CAN.

Peticiona, se declare probada la demanda; en consecuencia, se révoque totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0747/2014 de 19 de mayo y se mantenga firme y subsistente la Resolución Determinativa AN-SCRZI-RD N° 24/2013 de 6 de mayo.

2.- Contestación a la demanda y petición.

Sobre la supuesta vulneración a lo establecido por los art. 21 y 100 de la Ley 2492 y que las actuaciones de la Administración Tributaria en el conocimiento y tramitación del proceso administrativo por Variación de Valor que se sujetan siempre a la normativa vigente y que en ningún caso esta actuación responde a un capricho o a la decisión de forzar la norma.

Al respecto se evidenció que, el importador pagó los precios pactados en las facturas comerciales adjuntadas al efecto; es decir, cumplió con las previsiones establecidas por los arts. 1 num. 1 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del art. VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, 5 de la Resolución N° 846 de la CAN y 143, tercer párrafo de la Ley N° 1990 (LGA), ya que demostró que el valor de las mercancías importadas es el valor de transacción, es decir el precio realmente pagado y por pagar cuando estas se venden para su exportación al País de Importación; asimismo, la mercancía fue objeto de una negociación internacional efectiva, que acordó un precio real que implica la existencia de un pago demostrado objetivamente. Por otra parte, hace hincapié en cuanto a las transferencias realizadas, las cuales cuentan con los mensajes SWIFT que refieren a los pagos efectuados, que contienen en su campo 70 "Remittance information", la referencia a las facturas aludidas, correspondientes a la confirmación del Banco de la transacción financiera realizada. Además la Administración Aduanera no desvirtuó que el precio reflejado en las facturas comerciales coincide con las transacciones bancarias presentadas como descargo, limitándose solo a determinar que los precios son ostensiblemente bajos y procedió al descarte sucesivo de los métodos de valoración aduanera previstos en los arts. 144 de la Ley N° 1990 y 250 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Sobre el valor de sustitución o el origen del precio establecido por la Administración Aduanera realizado en base a los valores establecidos por el sistema de valoración aduanera de la Aduana Nacional de Bolivia "SIVA", INFOEX, y precios referenciales obtenidos de páginas web autorizadas por la Aduana Nacional de Bolivia (<http://www.action-ac.com>) que establece valores superiores a los declarados por el

importador y que los precios referenciales estarían enmarcados en base a lo dispuesto por el art. 53 del Reglamento Comunitario aprobado por la Resolución 843 de la CAN.

Sobre este argumento concluye que, no fue expuesto ante la instancia jerárquica lo cual demuestra la incongruencia de la demanda y lo impugnado en el Recurso Jerárquico, siendo que dentro de la fundamentación de la demanda la Administración Tributaria expone nuevos elementos como son las supuestas consultas realizadas a sistemas internos y páginas web que incumplen con el art. 327 num. 5) y 9) del Código de Procedimiento Civil que exigen que la cosa demandada y la petición debe ser expuesta en términos claros, exactos y positivos.

Prosigue señalando que de la revisión de antecedentes se verifica que no cursa modificación o ampliación de la demanda interpuesta por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia, además bajo el repetido principio de congruencia y preclusión las autoridades no pueden corregir o salvar errores u omisiones del demandante a fin de no vulnerar el principio de equidad de las partes. A continuación cita y transcribe partes de la Sentencia Constitucional 0486/2010-R relativos a la congruencia como característica del debido proceso y la estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto.

Sobre que la administración ineludiblemente debe hacer cumplir lo que la norma establece y no hacerlo implica afectar de manera directa los intereses del Estado.

Al respecto, recalca que el Estado lo constituye el pueblo Boliviano por ende, la mala aplicación de la Administración Aduanera de su propia normativa causa indefensión al propio Estado, incluso causando costos administrativos innecesarios, por no aplicar de manera correcta la normativa que atinge a los procedimientos emitidos, precisa que se debe recordar que la AGIT al ser un Ente que administra justicia tributaria vela por la correcta aplicación de la normativa tributaria correspondiente a cada caso e incluso la emitida por la Administración Tributaria cuidando de los excesos que pudiese cometer esta por la no correcta aplicación de la normativa aplicable y vigente al caso concreto.

En tal sentido, solicita declarar improbada la demanda Contenciosa Administrativa, interpuesta por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional, manteniendo firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0747/2014, de 19 de mayo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

IV: ANTECEDENTES PROCESALES EN SEDE ADMINISTRATIVA.

1.- El 25 de febrero de 2013 la Agencia Despachante de Aduana "GUAPAY S.R.L.", presentó a la Administración de Aduana Interior Santa Cruz, la DUI con N° de Trámite 2013/701/C-11809 de 22 de febrero de 2013, consignando a nombre de REFRIGERACIÓN SANTA CRUZ-FRÍO CRUZ S.R.L., bajo el régimen de importación a consumo IM-4, declarando: 3 bultos con 1103 Kg., conteniendo compresores para vehículos de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 808/2014. Contencioso Administrativo.-
Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Gerencia
Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra
la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

diferentes marcas y modelo, bobinas, ventiladores, válvulas, filtros, etc. Posteriormente, del aforo documental y físico se observaron precios bajos en relación a precios referenciales. Así el 6 de marzo de 2013, se inició el proceso de investigación notificando al importador FRIO CRUZ S.R.L., con la Diligencia I por contener factores de riesgo establecidos en el art. 49 de la Resolución 846 de la Comunidad Andina de Naciones "Precios Ostensiblemente Bajos", dichas observaciones generaron a la Administración Aduanera una duda razonable respecto a la veracidad, exactitud e integridad de la Declaración.

2.- La Administración Aduanera emitió la Resolución Determinativa N° AN-SCRZI-RDS 24/2103, que en su parte resolutive dispuso declarar firme la referida Acta de Reconocimiento/ Informe de Variación de Valor girada contra REFRIGERACIÓN SANTA CRUZ- FRIO CRUZ S.R.L., con NIT N° 1012265022, por variación de valor de tributos aduaneros de importación en la suma de catorce mil cuatrocientos cincuenta y uno 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda (14.451.00 UFV), a ser pagados en el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, convertida al valor presente en bolivianos al momento del pago.

3.- Contra esta resolución el importador interpuso recurso de revocatoria, que originó la emisión de la Resolución de Alzada ARIT-SCZ-RA 0095/2013 que REVOCA TOTALMENTE, la resolución determinativa impugnada, por corresponder la aplicación del primer método de valoración del Acuerdo sobre Valoración de la OMC (valor de transacción), de la mercancía consignada en la DUI C-11809.

4.- Ante esta resolución la administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional, interpuso recurso jerárquico, que culminó con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0747/2014 de 19 de mayo, que confirmó la resolución de alzada.

V: PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Que del análisis y compulsas de lo anteriormente señalado, en relación con los datos procesales y la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ-0747/2014, los puntos de controversia radican en determinar:

1.- La legalidad de la Resolución Jerárquica impugnada en relación a la vulneración acusada de los arts. 21 y 100 de la Ley N° 2492, que implicaría la afectación de manera directa de los intereses del Estado;

2.- La incorrecta sustitución del valor u origen del precio establecido en base a los valores señalados por el Sistema Aduanero "SIVA", INFOEX y precios referenciales obtenidos de páginas web.

VI: ANÁLISIS JURÍDICO LEGAL JURISPRUDENCIAL PERTINENTE AL CASO.

El Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado librándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos para lograr el

restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición, precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa. En consecuencia, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación. Conforme lo dispone el art. 109-I de la Constitución Política del Estado, que señala que todos los derechos por ella reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, de su parte los arts. 115 y 117-I de la misma norma, garantiza el derecho al debido proceso que se constituye también en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria conforme al mandato del art. 30-12 de la Ley del Órgano Judicial que señala: *"...impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido en disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar"*. En la que además se busque la averiguación de la verdad material, trascendente para que el proceso conduzca a decisiones justas, en un Estado Social Constitucional de Derecho, donde la solución de los conflictos, se basa en el establecimiento de la verdad como única garantía de la armonía social.

VII: ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En ese sentido, conforme los puntos demandados, los que tienen relación directa con la problemática planteada, se las sintetizan en dos puntos y por su orden se señala:

1.- La legalidad de la Resolución Jerárquica impugnada en relación a la vulneración acusada de los arts. 21 y 100 de la Ley N° 2492, que implicaría la afectación de manera directa de los intereses del Estado. Previamente se debe conceptualizar la normativa legal acusada de incumplida. En ese sentido, el art. 21 se refiere a que, el sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en este Código son ejercidas por la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal dispuestas por Ley. Estas facultades constituyen actividades inherentes al Estado.

A su vez el art. 100 del referido cuerpo legal, atañe a las amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación de la Administración Tributaria, estas facultades, son funciones administrativas inherentes a la Administración Tributaria de carácter prejudicial y no constituye persecución penal.

En mérito a los antecedentes legales y administrativos se tiene que la DUI C-11809 referida al caso, declaró como valor FOB \$us. 18.432, al igual que la Declaración Andina del Valor N° 1326067, que consigna lo siguiente en el rubro 29 Forma de Pago: 01 Pago anticipado y el Rubro 38: Valor Total \$us 18.308,95; y en la casilla 62: Valor Total FOB \$us. 18.423,30; en ese contexto, se advierte que la suma de las Facturas Comerciales Invoice



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 808/2014. Contencioso Administrativo.-
Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Gerencia
Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra
la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Nº 432473, de 3 de diciembre de 2012 por \$us.16.542,8 y la Nº 433246, de 14 de diciembre de 2012 por \$us. 1.766,15 emitidas por OMEGA ENVIRONMETAL TECHNOLOGIES reflejan como precio de la mercancía de \$us. 18.308,95, las que se encuentran declaradas en la Página de Documento Adicionales de la DUI C-11809; asimismo se advierte que el importador durante el despacho aduanero presentó como documento soporte de la DUI C-11809 – según su Página de Documentos Adicionales, Código C71, Certificados o Documentos de Entidades – declarando las “Transferencias al exterior” emitidas por el Banco de la Nación Argentina Nº 60001 y 60009, por el monto total de \$us. 18.308,95; aspecto que también se encuentra respaldado por los Swift bancarios realizados a través del Notification (Transmission) of Original sent to Swift (ACK) Nos. 2639-00001 y 2778-00001, de 6 y 17 de diciembre de 2012, emitido por el Banco de la Nación Argentina, que confirma la transacción de \$us. 18.308,95 realizada por parte de FRIOCRUZ SRL. a favor de OMEGA ENVIRONMETAL, situación que se encuentra también respaldada con los Certificados emitidos por dicha institución bancaria, por los cuales se certifica las operaciones realizadas por su cliente FRIOCRUZ SRL relacionadas a las Facturas Nos. 432473 y 433246, que demuestra que la transacción evidentemente fue realizada por \$us. 18.308,95. De igual manera, el importador presentó como documentos probatorios, además las listas originales de precios denominadas “Confidential Price Sheet”, las cuales contienen los precios pagados con las facturas Nos. 432473 y 433246, también acompañó las certificaciones del proveedor respecto a la lista de precios.

El art. VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en su art. 1 num. 1 señala que el valor en aduana de las mercancías cuando estas se venden para su exportación al País de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 condiciona que concurren las siguientes circunstancias: a) Que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador; b) Que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar; c) Que no revierta directa o indirectamente al vendedor parte alguno del producto de la reventa o de cualquier cesión. En esa línea el art. 5 de la resolución 846 de la CAN dispone que para que el método de valor de transacción sea aplicado y aceptado por la Administración Aduanera debe concurrir los siguientes requisitos: a) Que la mercancía a valorar haya sido objeto de negociación internacional efectiva, mediante la cual se haya producido una venta para la exportación con destino al territorio aduanero comunitario; b) Que se haya acordado un precio real que implique la existencia de un pago, c) Que los anteriores términos puedan demostrarse documentalmente. Normativa relacionada directamente con el art. 143 párrafo III de la Ley Nº 1990 que expresa por el valor en aduana de las mercancías importadas, el valor de transacción más el costo de transporte y seguro hasta la aduana de ingreso al País.

Entonces el valor de transacción resulta el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando estas se venden para su exportación con destino al territorio aduanero nacional. Por lo que en el caso, de los datos del proceso se evidencia la transacción de \$us. 18.308,95 realizada por FRIOCRUZ SRL a favor de OMEGA ENVIRONMETAL con listas originales

de precios denominadas "Confidential Price Sheet" que contienen los precios pagados por las facturas Nos. 432473 y 433246. Adicionalmente, las transferencias realizadas a cuentas con los mensajes Swift que refieren a los pagos efectuados, con su respectivo ACKNOWLEDGEMENT RECEIPT es decir, la confirmación del Banco en sentido de que la transacción financiera se realizó.

Consecuentemente, la fundamentación técnica, citada y respaldada por la Administración Aduanera en el Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor y por consiguiente en la Resolución Determinativa, no refleja lo dispuesto en el Acuerdo del Valor de la OMC -que tiene por objeto establecer un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración en aduana de las mercancías: un sistema que se ajusta a las realidades comerciales y que prohíbe la utilización de valores arbitrarios o ficticios-, en vista de que el rechazo en la aplicación del método 1, valor de transacción, no se basó en lo dispuesto por el art. 1 del referido Acuerdo del Valor de la OMC, ya que su no aplicación no se respalda en una base técnica concerniente a la no existencia de una venta para exportación, en función a las restricciones, a la cesión o utilización de la mercancía, contraprestaciones, reversiones, vinculación y otras circunstancias expresadas en dicho artículo.

En tal virtud, por el contrario, el importador presentó documentación relacionada con la transacción comercial entre el importador y el proveedor que se requiere en constancia del valor en Aduana declarado, además la Administración Aduanera no desvirtuó que el precio reflejado en las facturas comerciales como en las transacciones bancarias presentadas no coincidan, siendo lícita la importación con los precios señalados. En consecuencia, corresponde la aplicación del primer método de valoración del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, de la mercancía consignada en la DUI C-11809, declarada por la Empresa Refrigeración Santa Cruz-FRIOCruz.

Nótese que por valoración aduanera, se entiende al conjunto de disposiciones normativas de carácter internacional y nacional que permiten efectuar una correcta determinación del valor de las mercancías para efectos de establecer la base imponible sobre la cual deberán pagarse los tributos. En la especie, como se manifestó anteriormente, se aplicó el primer método de valoración, y sólo en caso de no poder ser aplicado este, se recurre a los métodos secundarios, entre ellos el sexto denominado como de último recurso o última instancia, en el que por la imposibilidad de conocer el valor declarado se recurre a la aplicación de los arts. 51 y 53 de la Resolución 846, sobre dudas de la veracidad o exactitud del valor declarado y/o sobre los documentos probatorios, consiguientemente la utilización de precios de referencia, aspecto ajeno a la realidad del caso, en la que se demostró objetivamente y cuantificablemente el precio real.

El hecho de que la Administración Aduanera considere que con la Resolución Jerárquica se afecte de manera directa los intereses del Estado no corresponde a los datos del proceso ni a la realidad de los hechos, ya que no se puede soslayar la aplicación de la normativa legal aplicable al caso para beneficiar a la Entidad Aduanera demandante, en desmedro del



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 808/2014. Contencioso Administrativo.-
Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Gerencia
Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia contra
la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

administrado – importador que en el caso de Autos cumplió con las exigencias de importación establecidas.

En tal virtud, no se evidencia vulneración alguna de los arts. 21 y 100 de la Ley N° 2492, o afectación de manera directa de los intereses del Estado.

2.- La incorrecta sustitución del valor u origen del precio establecido en base a los valores señalados por el Sistema Aduanero “SIVA”, INFOEX y precios referenciales obtenidos de páginas web.

Al respecto revisados los antecedentes, se constata que estos argumentos son nuevos porque no fueron parte del reclamo planteado por la Institución ahora demandante a tiempo de formular su Recurso Jerárquico por ende no cursa argumentación alguna al respecto en la Resolución Jerárquica impugnada aspecto que imposibilita su pronunciamiento. Nótese que a través de este proceso se realiza un control de legalidad de los actos administrativos realizados en sede administrativa especialmente a la Resolución Jerárquica que abre la competencia a través del proceso Contencioso Administrativo de esta máximo Tribunal.

La Institución demandante pretende impugnar un nuevo argumento que no fue observado ante la AGIT, por ende se los tiene como actos consentidos libre y expresamente al haber el demandante renunciado al ejercicio de impugnar en su tiempo a los mismos, de ahí que la jurisprudencia establecida al efecto contenida entre otras, en las Sentencias 228/2013 de 2 de julio, 229/2014 de 15 de septiembre de este Tribunal Supremo sostienen la permisión de revisar sólo los aspectos impugnados anteriormente.

En ese sentido, los argumentos de la institución demandante, no tienen fundamento ni asidero legal alguno, en vista de que la Resolución Jerárquica se ajusta a derecho.

VIII: DECISORIO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 29 de diciembre de 2014 en relación a la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439, declara: **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 267 a 273, interpuesta por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz, representada por Jesús Salvador Vargas Cruz; en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución de Jerárquica AGIT-RJ 0747/2014, de 19 de mayo.

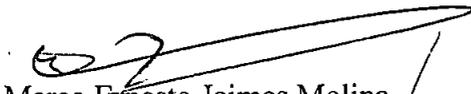
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

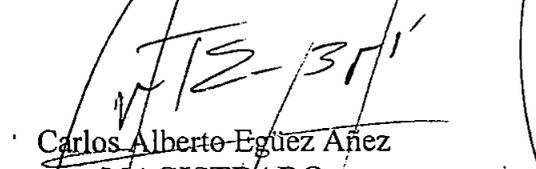

José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE

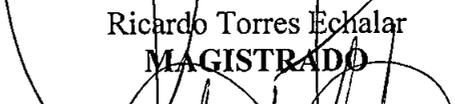

María Cristina Díaz Sosa
DECANA

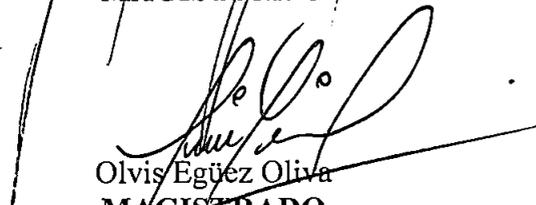

Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO


Marco-Ernesto Jaimes Molina
MAGISTRADO

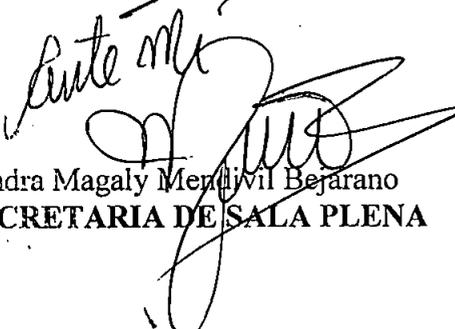

Juan Carlos Berrios Albizu
MAGISTRADO


Carlos Alberto Egúez Añez
MAGISTRADO


Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO


Olvis Egúez Oliva
MAGISTRADO


Edwin Aguayo Arando
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA
GESTIÓN: 2018.....
SENTENCIA N° 28..... FECHA 31 de enero..
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2018.....
Conforme
VOTO DISIDENTE:


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANISMO JUDICIAL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA PLENA

EXPEDIENTE N° 808/2014

En Secretaría de Sala Plena a horas 16:37 del día martes 22 de mayo de 2018, notifiqué a:

DANEY DAVID VALDIVIA CORIA
A. G. I. T.

Con SENTENCIA 28/2018 de fecha 31-01-2018; mediante Cédula fijada en Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de justicia en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.


CERTIFICO:
Gonzalo Chochoy Canasi
OFICIAL DE OFICIO N.º 15


TESTIGO:
Bertha Doque R.
4069848 D.